



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1354

Bogotá, D. C., lunes, 23 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 144 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 2020

Doctor
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente Comisión Sexta Constitucional
H. Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en cámara al Proyecto de Ley 144 de 2020 Cámara "Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 144 de 2020 Cámara "Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 144 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN "EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes.
2. Contexto Histórico y Objeto del Proyecto.
3. Marco Normativo y Jurisprudencia.
4. Conveniencia del Proyecto de Ley.
5. Articulado del Proyecto de Ley.
6. Observaciones y Comentarios Recibidos
7. Conclusiones
8. Conflictos de interés.
9. Pliego de Modificaciones
10. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 144 de 2020, de autoría del Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación del ponente para primer debate correspondiendo a la Honorable Representante Adriana Gómez Millán.

2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO

El Objeto del Proyecto de ley es declarar Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una manifestación cultural en sus diferentes expresiones, con notable tradición en la región fronteriza.

El "Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" es el más importante y representativo del Municipio Valle del Guamuez en el Departamento del Putumayo, donde la diversidad Cultural en las diferentes áreas artísticas, costumbres, tradiciones, artesanías, entre otras, han permitido que diferentes Regiones de Colombia

sean partícipes de este encuentro como también se abran las fronteras y nuestros hermanos Ecuatorianos sean nuestros invitados especiales, a este importante Encuentro Cultural y Artesanal para estrechar esos lazos de amistad y confraternidad que nos une por ser un municipio de frontera con la hermana República del Ecuador.

Reseña Histórica

El Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano inicia gracias a la iniciativa del Especialista Jesús Antonio Castillo Córdoba como gestor Cultural y Consejero Municipal de Cultura, quien en el año 1998 presenta a consideración este importante proyecto el cual fue acogido y avalado por la Administración Municipal en cabeza del Señor Nelson Astaiza Camilo y con la colaboración de la Gobernación de Putumayo, la Alcaldía Municipal, el Comercio de la Hormiga y el apoyo del Consejo Departamental de Cultura, el Consejo Municipal de Cultura y la Casa de la Cultura además de las Instituciones Sociales y educativas se realiza el "I ENCuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" los días 21, 22 y 23 del mes de abril de 1999 con la participación de más de 350 artistas y artesanos provenientes de los diferentes municipios del Departamento del Putumayo, de la ciudad de Pasto y de la República del Ecuador.

La música, la danza, el teatro, la pintura, las artesanías entre otras áreas artísticas engalanaron este evento donde más de 4.000 personas disfrutaron de este espectáculo y donde se demostró la calidad artística y artesanal como también la amabilidad y hospitalidad de los anfitriones del Municipio Valle del Guamez.

El Esp. Jesús Antonio Castillo C. mirando como el pueblo Valleguamense se había apropiado de este gran evento cultural y lo tomaba como algo representativo del Municipio, presentó una propuesta ante el Consejo Municipal para que se lo apruebe como patrimonio Cultural del Municipio y con aceptación del Honorable Consejo Municipal y el Señor alcalde Favio Arturo Paz O. se logró que mediante Acuerdo No. 030 del 25 de noviembre de 2004 se lo Institucionalice como Patrimonio Cultural del Municipio.

En año 2011 se logra que mediante Ordenanza No. 624 del 31 de marzo de 2011 la Asamblea Departamental lo declare al Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como Patrimonio Cultural Intangible del Departamento del Putumayo.

A la fecha ya se han realizado 11 eventos los cuales se desarrollan cada dos años y cada Encuentro Cultural y Artesanal ha ido aumentando en calidad y cobertura de participación podemos decir que tenemos más de 600 participantes de Colombia y Ecuador, además de la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, de las Colonias residentes en el Municipio, grupos Juveniles y grupos étnicos.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

Marco Normativo

En Colombia, existen normas que han buscado generar las bases y desarrollos para el fomento y protección a los bienes culturales materiales e inmateriales del país.

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

- **Ley 1037 de 2006**, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, a fin de: i) salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial; ii) respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; iii) sensibilizar en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; y; iv) cooperar y prestar asistencia internacional.

- **Ley 1185 de 2008**, que modifica y adiciona la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).

- **Decreto 2941 de 2009**, que reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de Naturaleza Inmaterial y donde se establecen las artes populares, como la recreación de tradiciones musicales que han sido perpetradas por la misma comunidad.

Jurisprudencia:

En atención al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional¹, existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección del patrimonio cultural, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, en este sentido existe un deber constitucional y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación.

¹Sentencia C-671 de 1999, Sentencia C-742 de 2006, Sentencia C-120 de 2008, Sentencia C-434 de 2010, Sentencia C-111 de 2017

Es por esta razón que le corresponde al legislador reglamentar los mecanismos para la promoción de manifestaciones culturales alineadas con los principios del estado.

- **Sentencia C-671 de 1999**. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 63 de la Ley 397 de 1997. "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad" y la importancia del derecho fundamental "al acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades", esto es que "a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.

- **Sentencia C-742 de 2006**. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra algunos apartes del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, en la cual se concluye que, haciendo uso de la libertad de configuración política, al legislador le corresponde reglamentar los mecanismos para la protección del patrimonio cultural de la Nación.

- **Sentencia C-120 de 2008**. Corte Constitucional. Control de constitucionalidad de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, con la cual se establece que los fines perseguidos por este tratado internacional son afines con los mandatos constitucionales toda vez que contribuyen activamente al reconocimiento de la diversidad, apoyo a la investigación y educación, integración, equidad y cooperación internacional, y se aclara el ámbito de protección de este patrimonio al decir que comprende "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural".

- **Sentencia C-434 de 2010**. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) y 3º (parcial) de la Ley 706 de 2001. Señala el mandato que tiene el Estado de fomentar la no discriminación en el acceso de la ciudadanía al derecho a la cultura según la normativa internacional y los principios constitucionales. Esto implica un deber en dos sentidos: admitir las diferentes expresiones culturales de una comunidad y no rechazar su reconocimiento o protección debido al grupo o las actividades que sus miembros realicen. Asimismo, esta sentencia explica el entendimiento que debe darse a una discriminación injustificada de conformidad con un juicio de igualdad. Según esto, una iniciativa legislativa que busque incluir una práctica social específica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación debe ser sometida a un juicio de aceptabilidad de carácter leve cuando no busca restringir un derecho constitucional o afectar a poblaciones vulnerables. Por lo tanto, en respeto de la amplia capacidad regulatoria

del Congreso, lo único que se debe tener en cuenta es que se tenga una finalidad y un medio no prohibidos por la Constitución, así como idóneos para asegurar el goce de los derechos.

- **Sentencia C-111 de 2017**. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 993 de 2015, en la que se reconocen algunas de las manifestaciones acogidas en los criterios de aceptación de una práctica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación, entre las cuales se encuentran las artes populares, entendidas como las "tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades", así como los actos festivos y lúdicos que comprenden "los acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines de esparcimiento o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social". De igual manera, en esta sentencia se retoman los criterios observados para dotar a una práctica cultural de este estatus, tales como su: i) pertinencia; ii) representatividad; iii) relevancia; iv) naturaleza e identidad colectiva; v) vigencia; (vi) equidad; y (vii) responsabilidad.

A Nivel Internacional

- **Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968-** reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

- **Artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" -incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996-** integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

- **Artículo 5-e-vi de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial - incorporada en nuestro ordenamiento mediante la Ley 22 de 1981-** establece el derecho de todos a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.

- **Artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada al ordenamiento normativo nacional mediante la Ley 12 de 1991-** establece la obligación del Estado de respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, y de propiciar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

<p>Convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento nacional y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p style="text-align: center;">4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Siempre tendrá una importancia significativa el exaltar las expresiones culturales de nuestra Nación mediante disposiciones como la aquí puesta a consideración del Congreso de la República. No solo por los efectos simbólicos de la normatividad que protege el Patrimonio Cultural Inmaterial, sino por las disposiciones que, al autorizar apropiaciones presupuestales, le señalan a la Rama Ejecutiva desde el Legislativo cuales son las manifestaciones que se consideran de especial relevancia en las diferentes regiones del País, pero siempre respetando las disposiciones legales y constitucionales en cuanto a ordenación del gasto.</p> <p>En esta ocasión se trata del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, una manifestación que tiene lugar en el Valle del Guamuez y que propicia el intercambio cultural y económico con los habitantes del hermano País del Ecuador, dinamiza las artes y artesanías de la comunidad valleguamence, y contribuye a la formación de niños y niñas en un ambiente lúdico, artístico e integral.</p> <p>El proyecto también abre la posibilidad para que los gestores culturales que participan en la realización del Encuentro puedan participar de la oferta estatal de estímulos que anualmente ofrece el Ministerio de Cultura, en lo que ha mostrado ser una política pública acertada de promoción y fomento de la actividad cultural en Colombia.</p> <p>Por ello invito a los Honorables Congresistas a acompañar este proyecto de Ley con su voto, a favor de las manifestaciones culturales que se aglutinan alrededor del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.</p> <p style="text-align: center;">5. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca que, mediante ley, se pueda Declarar Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una manifestación cultural en sus diferentes expresiones, con mucha tradición en la región fronteriza.</p> <p>Igualmente, que se dispongan las asignaciones presupuestales necesarias para la promoción, difusión, conservación, protección desarrollo y financiamiento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, dejando al Ministerio de Cultura, como la entidad encargada de velar por la protección y promoción de este patrimonio.</p>	<p style="text-align: center;">6. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Cultura: <p>Indican en primer lugar que "...el Encuentro es un proceso impulsado como un proyecto cultural. En ese sentido, cabe recordar que en la definición de patrimonio cultural inmaterial que promueve la Convención para la salvaguardia de 2003, adoptada mediante la Ley 1037 de 2006, se favorecen manifestaciones cuya recreación se da de manera espontánea (...) Por ende, al tratarse de un Encuentro cuyo origen se remonta a 1998, es importante tener en cuenta que las manifestaciones culturales que tienen concordancia con la definición de patrimonio cultural inmaterial serían las expresiones artesanales que el Encuentro ayuda a promover y fomentar. Por ende el Encuentro tiene un carácter más como un proyecto de salvaguardia de dichas manifestaciones tradicionales"</p> <p>Señalan además la necesidad de impulsar la construcción de las medidas apropiadas de salvaguardia para contribuir a su viabilidad futura de la mano con los portadores de la manifestación; realizar un mayor énfasis en las tradiciones artesanales que en desarrollan en el Encuentro, pues son estas las que se han definido como patrimonio cultural inmaterial.</p> <p style="text-align: center;">7. CONCLUSIONES</p> <p>El patrimonio cultural tanto material como inmaterial es muy importante, ya que, a través de ésta, se forma una relación entre las personas con la historia y sus legados, es por esto que se considera fundamental y de vital importancia todo lo que se pueda hacer en pro de conservar y salvaguardar el patrimonio material o inmaterial cultural de la Nación, ya que en esta época, la tecnología ha distanciado en gran parte la transmisión del patrimonio inmaterial de la Nación.</p> <p>En el caso concreto, el proyecto busca declarar patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, pues con el paso de los años existe un riesgo latente de la pérdida de estas tradiciones culturales como consecuencia de la adopción y apropiación de nuevas culturas. La protección al Patrimonio Cultural, se da por la necesidad de preservarla, a fin de poder trasmitirla a las futuras generaciones, ya que la no protección de nuestras raíces culturales incide en la falta de arraigo y el abandono de los territorios.</p> <p>Contar con una Ley de la República que declare patrimonio cultural inmaterial de la Nación este Encuentro, permitirá la creación de programas gubernamentales y la correspondiente financiación con recursos públicos para su salvaguardia y protección. Dicha declaración permitirá favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p>
<p>La exaltación que se pretende realizar al Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano por ser una manifestación cultural en sus diferentes expresiones, es fundamental porque dinamiza la economía, el comercio local y fomenta el turismo, en el municipio del Valle del Guamuez.</p> <p>Finalmente, es importante destacar que el patrimonio cultural es irremplazable, pues es producto de las vivencias y creencias de cada cultura y transmitida de generación en generación, dándole una identidad a las personas que hacen parte de ella. Por tal motivo, la declaratoria contenida en este Proyecto de Ley, garantizará que toda esta cultura sea conocida, disfrutada y estudiada no solo por los colombianos sino por el resto del mundo.</p> <p style="text-align: center;">8. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".</p> <p>Ahora bien, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).</p> <p>Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACION Y/O JUSTIFICACIÓN
<p>TITULO:</p> <p>"Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>TITULO:</p> <p>"Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Se ajusta por técnica legislativa</p>
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. Declarar Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una manifestación cultural en sus diferentes expresiones, con notable tradición en la región fronteriza.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. Declarar Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las manifestación cultural en sus diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.</p>	<p>Se ajusta el artículo según recomendaciones del Ministerio de Cultura.</p>
<p>Artículo 2. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la ejecución e implementación de los siguientes proyectos:</p> <p>a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano;</p> <p>b) Cooperar para promover intercambios culturales nacionales e internacionales que surjan a partir del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.</p> <p>c) Reconocer a los gestores culturales que participen en el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, los</p>	<p>Artículo 2. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la ejecución e implementación de los siguientes proyectos:</p> <p>a) Promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamez y en el Departamento del Putumayo en coordinación con la Gobernación y la alcaldía municipal y fomentar el Valor y financiar la conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de salvaguardia.</p> <p>b) Cooperar para promover intercambios</p>	<p>Se ajusta el artículo según recomendaciones del Ministerio de Cultura.</p>

<p>estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Parágrafo: Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.</p>	<p>culturales nacionales e internacionales que surjan a partir del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.</p> <p>c) Reconocer a los gestores culturales que participan en el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Parágrafo: Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.</p>	
<p>Artículo 3. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, Conservación protección desarrollo y financiamiento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.</p>	<p>Artículo 3. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamez contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y contribuirá al fomento, promoción, difusión, Conservación protección desarrollo y financiamiento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa Cultural del Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y la Resolución 0330 de 2010, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.</p>	<p>Se ajusta el artículo según recomendaciones del Ministerio de Cultura.</p>

<p>Artículo 4. El Congreso de la Republica de Colombia exalta al Municipio Valle del Guamez del Departamento de Putumayo como promotor de los valores culturales.</p>	<p>Artículo 4. El Congreso de la Republica de Colombia exalta al Municipio Valle del Guamez del Departamento de Putumayo como promotor de los valores culturales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p>	<p>Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

10. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de Ley Nro. 144 de 2020 Cámara "Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones" y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, DAR PRIMER debate a la mencionada iniciativa con las modificaciones propuestas.

De los Honorables Representantes,


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

Texto propuesto para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley 144 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la Republica de Colombia,

Decreta:

Artículo 1. Objeto de la Ley. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Artículo 2. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la ejecución e implementación de los siguientes proyectos:



a) Promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamez y en el Departamento del Putumayo en coordinación con la Gobernación y la alcaldía municipal y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de salvaguardia.

Parágrafo: Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamez contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa Cultural del Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y la Resolución 0330 de 2010, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

Artículo 4. El Congreso de la Republica de Colombia exalta al Municipio Valle del Guamez del Departamento de Putumayo como promotor de los valores culturales.

<p>Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 144 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN "EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante ADRIANA GÓMEZ MILLÁN.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 933 / del 23 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 388 DE 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 388 DE 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C, Noviembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer debate en sesión de Comisión VII al **Proyecto de Ley No. 388 de 2020 Cámara**, "Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 21 de Septiembre de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. **388 de 2020 Cámara**, "Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones". Para tal efecto, la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Origen y trámite del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley y explicación del articulado.
3. Consideraciones generales.
4. Marco jurídico.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.
7. Conflictos de interés
8. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley N° 388 de 2020 C

"Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones"

Origen y trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley es autoría del Honorable Ministro de Trabajo Ángel Custodio Baéz y del Viceministro de Empleo y Pensiones- Andrés Felipe Uribe Medina.

El proyecto de ley fue radicado el 20 de Julio de 2020 y le correspondió el número 388 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 21 de Septiembre de 2020.

Así mismo, en razón al artículo 150 de la Constitución Política y con los artículos 115, 138 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992 , al presente proyecto de ley se ha de tramitar bajo el procedimiento de una ley ordinaria. Igualmente, el presente proyecto cuenta con los avales de los ministerios de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Ministerio de Salud.

El día 30 de Octubre de 2020 en virtud de la proposición número 23 aprobada el día 29 de septiembre de 2020, se realizó una audiencia pública con el propósito de escuchar a los diferentes actores inmersos en el trámite legislativo del presente proyecto de ley. Dentro de los invitados a dicha audiencia se escucharon a los representantes de varias plataformas digitales, representantes de varias agremiaciones de plataformas digitales y delegados de varios ministerios. Varias de sus observaciones y comentarios fueron recogidos y aplicados en el presente informe de ponencia.

Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que en él se establecen.

El proyecto de ley está integrado por quince (15) artículos:

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Determinación de protección social
- Artículo 5. IBC para personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 6. Vinculación y aportes al piso de protección social de las personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 7. Afiliación al SGSS de las personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 8. Aportes al SGSS de las personas que prestan sus servicios mediante plataformas digitales.
- Artículo 9. Coexistencia del piso de protección social con el SGP.
- Artículo 10. Aporte al FSP por parte de las plataformas digitales
- Artículo 11. Control y seguimiento.
- Artículo 12. Control y seguimiento del piso de protección social.
- Artículo 13. Deducción de contribuciones.
- Artículo 14. Habilitación sectorial.
- Artículo 15. Vigencia y derogatorias.

Consideraciones generales.

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.

Sentado lo anterior, este proyecto de ley surge como una iniciativa que da respuesta a la realidad actual del país frente a la economía digital, y especialmente frente al uso y generación de ingresos mediante plataformas digitales.

En este proyecto se define el acceso y aporte a la Seguridad Social Integral y al Piso de Protección Social, según corresponda, de aquellos trabajadores que prestan servicios a través de las aplicaciones y plataformas digitales. De esta manera, se precisan definiciones, se establecen los parámetros para la cotización a la Seguridad Social Integral o el aporte al Piso

de Protección Social, se establece la obligación de entregar información por parte de los propietarios de las plataformas digitales, así como la fiscalización sobre aportes a la seguridad social y al Piso de Protección y la inspección, vigilancia y control por parte del Estado en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Valga indicar que como elementos definitorios del piso de protección es que son garantías de carácter excepcional con destino a la población vulnerable o excluida socialmente, así mismo debe contener unos mínimos como los son i) el acceso a la atención de salud esencial, incluida la atención de maternidad, ii) una seguridad básica del ingresos para los niños que garantice la alimentación, educación cuidados y cualquier bien o servicio necesarios, iii) seguridad básica del ingreso para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular por casos de enfermedad, desempleo, maternidad, e invalidez, iv) seguridad básica del ingreso para los adultos mayores.

Importancia de las plataformas digitales en el desarrollo económico

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2015)¹, la economía digital está presente en la economía mundial y en diferentes sectores, tales como la banca, el comercio, el transporte, la educación, la publicidad, los medios de comunicación, entre otros. Esto debido a la transformación que están generando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que a su vez transforman las modalidades de interacción y las relaciones sociales.

En ese sentido, para la OCDE es de suma importancia que los gobiernos fomenten el emprendimiento, el empleo y la inclusión electrónica, propendiendo porque los ciudadanos reciban una educación, formación y capacitación en materia de TIC, que les dote de las capacidades necesarias para utilizar estas tecnologías y gestionen los riesgos de sus propias actividades económicas y sociales en línea (OCDE, 2015)². Por ello la importancia de incluir en las agendas nacionales el tema de las TIC y las agendas digitales, dado que son decisivas para impulsar el crecimiento económico y social en cada país (OCDE, 2015)³.

Teniendo en cuenta lo expresado por la OCDE, el presente proyecto de ley fortalece el marco normativo para desarrollar nuevos emprendimientos y crecimiento económico. Esta iniciativa también genera mecanismos de protección, vigilancia y control sobre las actividades que se desarrollen mediante las plataformas tecnológicas y con el uso de las TIC. En palabras de la OCDE, "la supervisión es esencial para garantizar la competencia y la confianza con objeto de maximizar el potencial de la economía digital para impulsar la productividad, la innovación, el crecimiento y el empleo, los gobiernos no deben limitarse a fomentar la expansión de la banda ancha y la utilización de las TIC e Internet. Deben también desplegar renovados esfuerzos para proteger la competencia, reducir las barreras

¹ Perspectivas de la OCDE sobre la economía digital 2015. Pág. 13.

² *Ibid.*, página 15.

³ *Ibid.*, página 18.

artificiales de entrada, reforzar la coherencia regulatoria, perfeccionar las competencias de los usuarios y fortalecer la confianza en las infraestructuras y aplicaciones esenciales."⁴

Lo anterior debido a que los nuevos modelos de negocio, basados en métodos de producción colaborativa, y las nuevas plataformas generan retos relacionados con la regulación, requiriendo por tanto políticas equilibradas que faciliten la innovación y que a su vez protejan el interés público⁵.

Así las cosas y relacionado con el trabajo en la economía digital, o mediante plataformas de trabajo digital, uno de los estudios en la materia y realizado en el año 2019 por la OCDE, según esta organización, los trabajadores de plataformas usan una aplicación o una página web para conectarse con sus clientes, para prestar un servicio a cambio de dinero. Estas plataformas funcionan como el trabajo principal, o secundario u ocasional, para mejorar el ingreso.

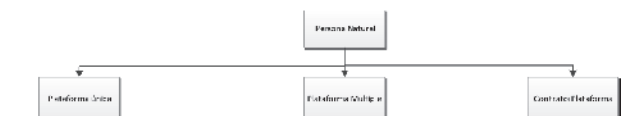
Esta actividad se ha relacionado con la economía *gig* y la economía colaborativa. No obstante, la primera de ellas tiene un alcance mayor y es anterior a la invención de plataformas digitales, y la economía colaborativa generalmente se relaciona con la conexión entre activos y clientes y no mano de obra⁶.

En cuanto a los avances en la tecnología digital, como ya se expresó, han traído consigo el surgimiento del trabajo mediante plataformas en línea, utilizando la ubicación geográfica de los teléfonos inteligentes, que permiten la eficiencia entre la correspondencia de trabajadores y clientes para servicios⁷, lo que ha generado inquietudes pues por un lado permite la flexibilidad y ofrece oportunidades para la formalización⁸, pero a su vez genera preocupaciones frente a beneficios y protecciones para quienes usan las mismas como su fuente de ingresos⁹.

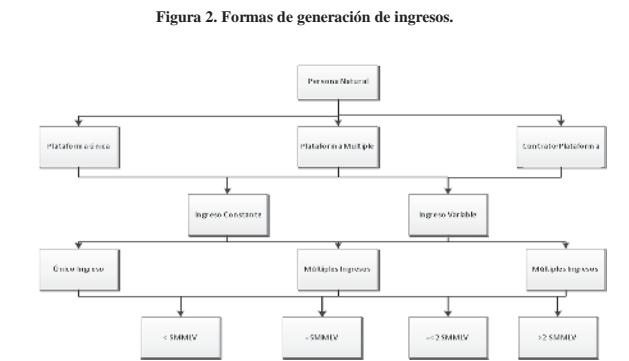
En consideración a lo anterior, este fenómeno no ha sido ajeno a Colombia, presentándose diferentes formas de trabajo, así:

Figura 1. Formas de trabajo mediante plataformas digitales

⁴ *Ibid.* p.21.
⁵ *Ibid.* p. 14
⁶ *Ibid.* p.6
⁷ *Ibid.* p.6
⁸ OCDE, Employment Outlook 2019. OECD, 2019.p.17
⁹ *Ibid.* p.7



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital. Así también se presentan diferentes maneras para la obtención de ingresos:



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

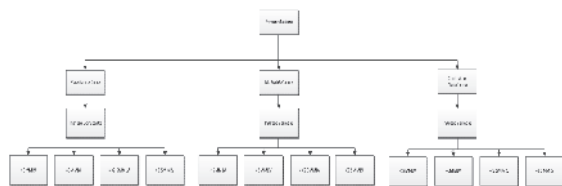
Figura 3. Formas de generación de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Así como el monto de ingresos obtenidos por el uso de plataformas digitales, en la prestación de servicios:

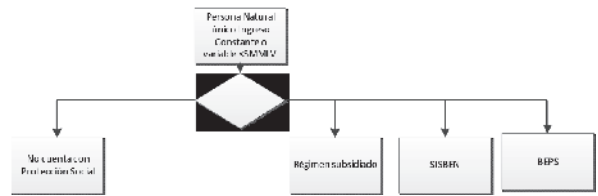
Figura 4. Monto de ingresos.



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

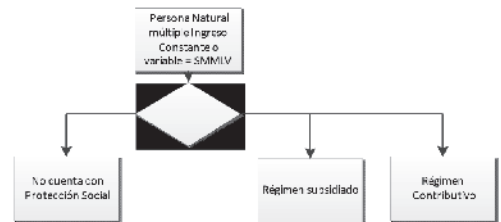
De igual manera, se presentan varios escenarios en cuanto a la protección social, ya sea porque se trata de un único ingreso o ingresos múltiples a través de plataformas digitales, o confluyen un contrato de trabajo e ingresos obtenidos por el uso de plataformas digitales:

Figura 5. Persona natural, ingreso único.



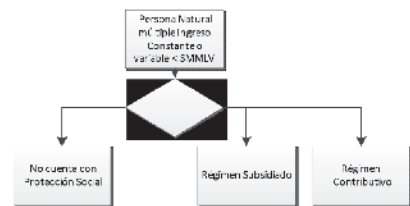
Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 6. Persona Natural Ingreso Múltiple a través de Plataformas



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

Figura 7. Ingresos plataformas digitales y contrato laboral



Fuente: Construcción propia Alta Consejería para Innovación y Transformación digital

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho¹⁰.”

Bajo esta perspectiva, el derecho al trabajo se ve reconocido y protegido como una concepción del Estado Social de Derecho, el cual debe entenderse, no sólo como un factor básico de la organización social, sino como principio que se debe resguardar por parte de todo el conglomerado nacional.

Papel de las plataformas en el marco de la coyuntura actual

Las plataformas digitales han cobrado un papel fundamental en la economía y en la prestación de servicios importantes para las familias colombianas, así mismo ha servido como fuente principal de ingresos de muchas personas que no han encontrado oportunidades en el mercado laboral o que a raíz de la tendencia creciente del incremento del desempleo en Colombia, han perdido sus puestos de trabajo, acentuado principalmente por la pandemia del COVID-19.

En Colombia, un estudio reciente de Fedesarrollo hecho en julio de la presente anualidad ha abordado el fenómeno de las plataformas, la productividad y el empleo en Colombia¹¹; según este estudio un posible cálculo de las personas prestadoras del servicio en plataformas de transporte y domicilios puede llegar a ser un número cercano a las 200 mil personas (0.9% de la población ocupada).

Un crecimiento bastante importante si se tiene en cuenta que en el año 2018 se estimaba un total de 20 -25 mil personas.

Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último,

¹⁰ Sentencia 593 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ Disponible en: https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3962/Repor_Fern%3c%a1ndez_y_Benavides_Resumen_ejec.pdf?sequence=3&isAllowed=y

se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).

Así mismo, según el estudio de Fedesarrollo estas personas tienen un ingreso promedio de 780 mil pesos al mes, un ingreso menor al salario mínimo legal mensual vigente. Por último, se calcula que la participación de estas plataformas en el PIB de la Nación puede llegar a ser de 2.1 billones de pesos (0.2% del PIB).

Otro aspecto que se desprende de la ausencia de una plena regulación con respecto a los trabajadores de las plataformas, ausente en estos proyectos de ley, son la falta de garantías para sindicalizarse, sin vínculo laboral es difícil hacer uso de las garantías sindicales, pero en especial las del fuero como garantía para evitar el despido. En la práctica sin ser sindicalizados ya son bloqueados de la aplicación sin ninguna explicación con un mensaje que dice “bloqueo por términos y condiciones”, el cual no es apelable, ni se da ninguna explicación por parte de la plataforma, esto aumenta el miedo a sindicalizarse ante la imposibilidad de hacer uso de las garantías sindicales.

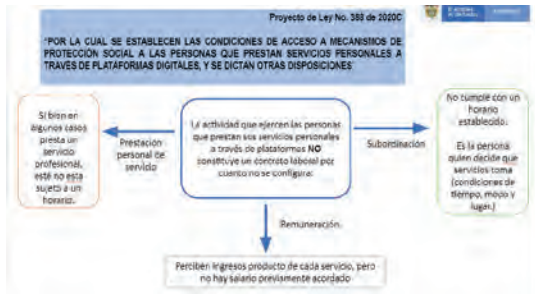
Al respecto, el 98,7% de los trabajadores de plataformas no se encuentran afiliados en una organización sindical¹². Pero el 85,2% manifiesta intención de afiliarse a una organización sindical a pesar del miedo a no tener plenas garantías sindicales y la protección estatal. Solo el 14,8% dice no querer afiliarse a una organización sindical.

En cuanto a seguridad social el panorama es inquietante, una de las conclusiones del estudio indica que, entre los prestadores de estos servicios, se presentan menores niveles de cotización a seguridad social que el promedio de los ocupados del país en general. Esta circunstancia se la atribuye a la falta de esquemas viables de contribución para trabajadores independientes que ganan menos de un salario mínimo o para migrantes, categorías en las cuales resultan actualmente encasillados por la falta de una regulación clara sobre su calidad laboral.

Naturaleza de la relación jurídica de las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales

En primer lugar, es necesario aclarar que la discusión no debe centrarse en torno a si la prestación de servicios mediante plataformas digitales obedece a un contrato de naturaleza laboral por cuanto no se configuran los siguientes elementos:

¹² Fuente: Observatorio Laboral Universidad del Rosario, Centro de Solidaridad, Defens y Escuela Nacional Sindical (2019).



Fuente: Ministerio de Trabajo, 2020.

Aunado a lo anterior, es fundamental tomar en cuenta que los prestadores de servicios a través de plataformas digitales se enmarcan dentro de la definición de trabajador independiente y su armonización con la contenida en el Decreto 1406 de 1999, el cual reza:

c) Trabajadores Independientes

Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.

En tal sentido, la naturaleza de la presente relación contractual obedece a la de un contrato de prestación de servicios mediante el cual la plataforma digital suscribe con la persona que presta sus servicios personales y sobre el cual se predicen a partir de la siguiente iniciativa los presentes aspectos:

- Vinculación al SGSS o Piso de Protección Social- según los ingresos.
- Aportes: A cargo del contratista en el SGSS sobre el 40% de lo percibido o a cargo del contratante - Piso de Protección Social 15%
- Habilitación sectorial- cada sector de acuerdo con sus características habilitará su uso.
- Fiscalización a cargo de la UGPP, priorizando casos de omisos e inexactos

4. Marco normativo.

4.1 Marco constitucional.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone entre los principios mínimos fundamentales del trabajo la seguridad social, por lo cual el presente proyecto de ley pretende desarrollar una serie de disposiciones que tienen como finalidad establecer las condiciones de acceso a los mecanismos de protección social para las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden prestar sus servicios a través de estas.

Es así que el proyecto de ley tiene entre sus finalidades que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social y las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo serán vinculadas al Piso de Protección Social, garantizando así la cobertura y dando cumplimiento al a lo estipulado en el artículo 48 de la Carta Política, el cual consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Adicional a los anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó al artículo 48 de la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y la Ley 1955 de 2019, estableció la creación del Piso de Protección Social, para las personas que devenguen menos de un salario mínimo.

En razón a los anterior, es importante garantizar que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales ingresen y aporten a los mecanismos de protección social (Sistema de Seguridad Social o Piso de Protección Social), dependiente de sus ingresos percibidos.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral, de esta manera, las personas que prestan sus servicios personas a través de plataformas digitales se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar a alguno de los mecanismos de protección social existentes en Colombia. Asimismo, al obligar a la cotización al sistema de seguridad social, reduce la informalidad de todos aquellos que hoy en día se encuentran desamparados del Sistema de Seguridad Social o por fuera del Piso de Protección Social. De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado sobre los regímenes por naturaleza contributivos, como los de Salud o Pensiones, logrando así, que parte de los recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social sean mejor focalizados y destinados en la atención de las personas desempleadas o informales.

4.2 Marco legal.

Desde el entorno internacional, para la OCDE es importante que las disposiciones sobre protección social sean replanteadas para asegurar una mejor cobertura para “trabajadores” en otras formas de empleo no estándar. En las opciones de reforma planteadas por la OCDE se encuentran: i) asegurar un tratamiento más neutral de las diferentes formas de trabajo para evitar el arbitraje entre ellas; ii) extender el alcance de los sistemas de protección social existentes a nuevas formas de trabajo; iii) impulsar la portabilidad de los derechos entre los programas de seguro social destinados a diferentes grupos del mercado laboral; iv) hacer que las pruebas de medios respondan mejor a las necesidades de las personas cambiando los períodos de referencia para la evaluación de necesidades y otorgando el peso adecuado a los ingresos recientes o actuales de todos los miembros de la familia; y v) complementar las medidas de protección social específicas con un apoyo más universal e incondicional¹³.

Es así como la iniciativa pretende regular el acceso y aporte a la Seguridad Social y al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales a través de los mecanismos de protección existentes en la legislación colombiana.

4.2.1 Seguridad Social- para personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales en el marco de la Ley 100 de 1993

El Sistema de Seguridad Social creado a partir de la Ley 100 de 1993 universalizó la cobertura de la seguridad social, estructurándola como un derecho irrenunciable y un servicio público fundamentado (entre otros) en los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad; por lo tanto, a partir de la vigencia de la citada ley, todos los habitantes del territorio nacional deben estar cubiertos por la seguridad social.

Las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso primero, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

“Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales...” (Se subraya).

¹³ The Future of Work OECD Employment Outlook 2019, p.17

En el mismo sentido el artículo 1, inciso primero, del Decreto 510 de 2003, compilado por el artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 1833 de 2016, *“Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, dispone:

“De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria¹⁴, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento”.

A su vez, el artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2015 señala al respecto:

“El Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC), no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.

En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización”.

El artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, compilado por el artículo 2.2.1.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, asume como independiente a quien: *«no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria».*

¹⁴ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia

De conformidad con el marco normativo transcrito, las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y producto de ello perciben ingresos superiores a un SMLMV son afiliados forzosos del Sistema de Seguridad Social.

4.3 Piso de Protección Social para las personas que perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – Ley 1955 de 2019

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores.

Es así como en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, el cual se encuentra en trámite de reglamentación, se estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV). El cual consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo. Lo anterior, en alusión a los artículos 193 y 205 del PND.

La iniciativa contempla que cuando las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales perciban ingresos inferiores al salario mínimo el aporte contemplado en la Ley 1955 de 2019 corresponderá a la plataforma digital.

Decreto 1174 de 2020

El presente decreto reglamenta el acceso y operación del Piso de Protección Social para aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica. En el mismo se contempla que su aplicación será obligatoria en los siguientes escenarios:

- (i) Para las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial y que en virtud de ello reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- (ii) Para las personas que celebren uno o varios contratos por prestación de servicios y que reciban una contraprestación total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.
- (iii) Para las personas que cuenten con uno o varios vínculos laborales, y simultáneamente, con uno o varios contratos por prestación de servicios, que reciban un ingreso total mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y

costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Del mismo modo, establece que se podrán vincular voluntariamente al piso de seguridad social aquellas personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios, incluidos los productores del sector agropecuario y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social y cuyo ingreso total mensual sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En virtud del Decreto en mención, se abre la posibilidad de que los trabajadores que ganen menos de un salario mínimo puedan cotizar a pensión con base a su tiempo laborado, recibiendo una ayuda por parte del Gobierno y del empleador en determinados casos.

4.4 Recaudo y Fiscalización

Las plataformas digitales, deberán efectuar la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla (PILA). Como mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades y brindar unas condiciones mínimas de servicios sociales a las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales, en concordancia con la Ley 789 de 2002, que definió el Sistema de Protección Social (SPS) como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Desde entonces, el Sistema incluyó las intervenciones públicas y privadas para asistir a las personas, los hogares y las comunidades a mejorar su manejo del riesgo y proporcionar apoyo a quienes se encuentran en situación de pobreza para que logren superarla.

4.5 Marco jurisprudencial.

En el año 2018 se instauró demanda por parte de una ciudadana contra una plataforma digital por presunta relación laboral e incumplimientos a dicha naturaleza contractual.

La empresa Internet Services Latam SAS –Mercadoni contestó a la demanda aduciendo que no existía una relación laboral sino un contrato de prestación de servicios.

El 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas emitió un fallo histórico declarando la existencia de una relación laboral entre el demandante y la plataforma digital Mercadoni, con base en los siguientes argumentos:

“Para que exista una verdadera relación laboral, según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, deben existir tres elementos: i) actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) subordinación y iii) un salario como retribución del servicio. El trabajador, demandante, debe probar que prestó

personalmente el servicio, si lo hace, se presume la subordinación (el empleador debe demostrar lo contrario).”

Se evidenció que no había señales de independencia, sino un control permanente de la empresa hacía el trabajador que demostraba ese grado de subordinación, declarando entonces que, en una de las actividades del sujeto, había realmente un contrato laboral a término indefinido, es decir, se trataba de un verdadero trabajador a quien se le escondía su verdadera naturaleza contractual. Lo anterior, sentó un precedente significativo para la legislación laboral vigente, abriendo la posibilidad de aplicar las prestaciones propias de un contrato laboral a una persona que presta sus servicios a través de plataformas digitales bajo la aplicación del principio de contrato realidad, principio rector del derecho laboral.

Bibliografía

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT), 2020. *Concepto Técnico sobre temas de Plataformas Digitales - Proyecto de Ley 085/2020, P.L. 221/2020, P.L. 246/ de Senado y PL 388 de 2020 de Cámara.*
- Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE). 2020. Comentarios al Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes 388 de 2020 “Por el cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que presten servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones.”
- Constitución Política de Colombia (1991), artículos 53 y subsiguientes.
- Presidencia de la República. Decreto 510 de 2003. “Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.
- Presidencia de la República. Decreto 1833 de 2016, ‘Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones’
- Presidencia de la República. Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
- Ministerio de Trabajo. Decreto 1174 de 2020 “Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.
- Congreso de la República. Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, artículo 183 y ss.
- Congreso de la República. Ley 797 de 2003. “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.
- Congreso de la República. Ley 100 de 1993. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”



5. Pliego de modificaciones.

Texto original presentado	Propuesta de modificación para primer debate	Justificación
“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	SIN MODIFICACIONES	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto <u>para</u> objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social, exclusivamente de para <u>para</u> aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y <u>Del mismo modo, establece</u> los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.	Se realizan ajustes de redacción.
ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica exclusivamente a las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional y generan ingresos a través de estas. Así mismo aplica a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.	ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica exclusivamente <u>para</u> las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales <u>disponibles en el territorio Nacional o virtualmente en Colombia</u> disponibles en el territorio Nacional y generan ingresos a través de estas. Así mismo, aplica <u>para</u> a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.	Se modifica la redacción del artículo. Es importante incluir o dejar un marco amplio para empresas que aun cuando no están registradas en el territorio nacional, si son una fuente de empleo para colombianos. Hay plataformas de trabajo colaborativo para las que no estaría claro si se rigen bajo este Proyecto de Ley. Igualmente, en perspectiva futura, hay que tener en cuenta que estas plataformas estarán cada vez menos vinculadas a los “territorios”.

<p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales: Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p> <p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales de economía colaborativa: Son herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio en el ámbito de las economías colaborativas, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores gocen de un servicio v/o bien mediante el intercambio de tareas, servicios, bienes, entre otros, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p> <p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y de contenido que no se considera necesario en la definición.</p> <p>La definición de plataformas digitales debería centrarse más en el intercambio de servicios o trabajos que en el de bienes. Lo anterior porque hay múltiples plataformas para intercambio de bienes que podrían suponer una carga innecesaria a algunos empresarios que, aunque usan plataformas digitales, se dedican al comercio electrónico. Por ejemplo: Mercado Libre, OLX o incluso Falabella, cumplirían con la definición de plataformas digitales y estarían a realizar aportes del 15% a BEPS, aún cuando una persona las use solo para vender productos usados muy ocasionalmente.</p>	<p>Ingreso bruto: todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p>	<p>establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>Ingreso bruto: Todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p>	<p>Si bien la figura del ingreso neto y las deducciones que se pueden realizar sobre el ingreso del trabajador independiente se encuentran en la Ley 1955 de 2019, aplicar este modelo en este caso, al mismo tiempo que se exige la retención por parte de las plataformas genera diferentes escenarios. En función de lo anterior, se plantea que la determinación al mecanismo</p>
<p>a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p>	<p>disposición en torno a los ingresos percibidos debe tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, los cuales serán discriminados así:</p> <p>a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o</p>	<p>de protección social se realice tomando en consideración los ingresos brutos así como los ingresos percibidos por fuera de las plataformas de economía colaborativa, con fundamento en que en la práctica muchos de los trabajadores de estas plataformas desempeñan funciones y obtienen ingresos por fuera de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>En todo caso, si el trabajador percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p>	<p>propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p> <p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, deberán efectuar su cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>En todo caso, si el trabajador persona que presta sus servicios personales percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p>	<p>Se plantea que la determinación al Ingreso Base de Cotización tomando en consideración los ingresos brutos así como los ingresos percibidos por fuera de las plataformas de economía colaborativa con fundamento en que en la práctica muchos de los trabajadores de estas plataformas desempeñan funciones y obtienen ingresos por fuera de las mismas.</p> <p>Así mismo, se ajusta la redacción del articulado de manera uniforme a lo largo del articulado.</p>

<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p>	<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p>		<p>Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p>	<p>inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p>	<p>Se le asocia a estas la definición de Ingreso Neto propuesta en el presente proyecto. En vista de lo anterior, sugerimos asociar al total de los ingresos brutos (ingresos originados con otras plataformas o provenientes de otro tipo de actividades), sin considerar la deducción de costos.</p>
<p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	<p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos</p>		<p>ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p>	<p>En la realidad, muchos prestadores de servicio trabajan con varias plataformas de manera simultánea durante el mes. Si se deja como está estipulado, las plataformas podrían elegir diferentes ARL para el mismo prestador de servicio, lo que no solo genera confusión, sino que cambiaría lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 723 de 2013.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1)</p>	<p>ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean</p>	<p>En la redacción del artículo 6 se hace referencia a los ingresos netos producto de actividades distintas a las relacionadas con operaciones en las plataformas de economías colaborativas.</p>	<p>En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se</p>	<p>En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley,</p>	
<p>mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p>	<p>y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p>		<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos. No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p>	<p>Autoliquidación de Aportes-PILA.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social Integral, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos. No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos. colizarán mes vencido, sobre una base mínima del 40% del ingreso bruto sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p>	<p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección Social en el cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó en el mes anterior.</p>
<p>La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y de la Administradora de Pensiones la hará la persona que presta sus servicios personales; la Aseguradora de Riesgos Laborales será seleccionada por el administrador de la plataforma digital lo cual no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y la persona que presta sus servicios personales.</p>	<p>La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS), de la Administradora de Pensiones y de la Aseguradora de Riesgos Laborales la hará la persona que presta sus servicios personales, será seleccionada por el administrador de la plataforma digital lo cual no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y la persona que presta sus servicios personales.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo 8 de la propuesta legislativa, con el fin de armonizarla con la norma existente en materia de definición del ingreso base de cotización (IBC). Igualmente se suprime de este artículo la obligación de reporte de información de la UGPP pues esta se desarrolla en el artículo 11.</p>	<p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección Social en el cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó en el mes anterior.</p>	<p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales. De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes- PILA.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales. De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de</p>				

<p>PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual deberá informarlo a las respectivas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.</p>	<p><u>propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social en el cual la persona que presta sus servicios a través de plataforma digital aportó el mes anterior.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual deberá informarlo a las respectivas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndola realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.</p> <p><u>En todo caso, el procedimiento de retención estará sujeto a las condiciones que establezca el</u></p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</p>	<p><u>Gobierno Nacional en el respectivo decreto relamentario</u></p> <p>PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y esta.</p>	
			<p>ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes.</p>	<p>Se especifica un término para mayor claridad.</p>
			<p>ARTÍCULO 10. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad define, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8° de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales</p>	<p>ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.</p> <p>La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir mensualmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad define, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8° de la presente Ley.</p>	<p>Se precisa que existen dos tipos de sanciones las que se pueden generar: (i) Las sanciones de omisión, mora e inexactitud, cuando se efectúe de manera incorrecta la retención y pago de aportes por la administradora de la plataforma, y (ii) Las sanciones por no vinculación y pago al Piso de Protección Social (Cuyos destinatarios son los obligados contemplados en el presente proyecto de ley, así como los demás obligados al pago del piso Mínimo de Protección Social por otras actividades (distintas a las relacionadas con la vinculación)</p>	<p>(UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, en las mismas proporciones establecidas en el marco de su competencia. En todo caso, las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social y/o la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que presten servicios personales a través de la plataforma podrán ser sancionadas hasta por dos mil (2.000) UVT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP teniendo en cuenta la relación de las personas con aportes omitidos respecto de los vinculados a la plataforma que hayan generado ingresos en el mes de reporte y la reiteración de la conducta. Las sanciones mensuales a que se refiere este parágrafo se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal</p>	<p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes, en las mismas proporciones establecidas en el marco de su competencia. En todo caso, las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social y/o la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que presten servicios personales a través de la plataforma podrán ser sancionadas hasta por dos mil (2.000) UVT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP teniendo en cuenta la relación de las personas con aportes omitidos respecto de los vinculados a la plataforma que hayan generado ingresos en el mes de reporte y la reiteración de la</p>	

<p>conducta. Las sanciones mensuales a que se refiere este párrafo se determinarán en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal al Piso de Protección Social de las personas que desarrollen su actividad económica a través de estas plataformas, imponiendo una sanción de hasta 2000 UVT, la cual se liquidará de acuerdo al número de trabajadores respecto de los cuales incurrió en la conducta omisiva así:</p> <table border="1" data-bbox="396 703 597 999"> <thead> <tr> <th>Número de trabajadores vinculados al piso de protección social</th> <th>Número de UVT a pagar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-10</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>11-30</td> <td>400</td> </tr> <tr> <td>31-60</td> <td>800</td> </tr> <tr> <td>61-90</td> <td>1200</td> </tr> <tr> <td>91-150</td> <td>1600</td> </tr> <tr> <td>151</td> <td>2000</td> </tr> </tbody> </table> <p>La sanción aquí prevista será aplicable a aquellos empleadores o contratantes de personas que deban vincularse al Piso de Protección Social según lo dispone el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo reglamenten.</p>	Número de trabajadores vinculados al piso de protección social	Número de UVT a pagar	1-10	200	11-30	400	31-60	800	61-90	1200	91-150	1600	151	2000	<p>ARTÍCULO 12. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de las personas de que trata esta Ley y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad que deberá realizar los ajustes operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>
Número de trabajadores vinculados al piso de protección social	Número de UVT a pagar														
1-10	200														
11-30	400														
31-60	800														
61-90	1200														
91-150	1600														
151	2000														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1517 391 1772"> <p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p> </td> <td data-bbox="391 1517 597 1772"> <p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p> </td> <td data-bbox="597 1517 792 1772"> <p>Se realiza un ajuste a un término mal escrito.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1772 391 2055"> <p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p> </td> <td data-bbox="391 1772 597 2055"> <p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p> </td> <td data-bbox="597 1772 792 2055"> <p>Se unifica el término manejado a lo largo de todo el proyecto de ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2055 391 2171"> <p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="391 2055 597 2171"> <p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="597 2055 792 2171"> <p>Se añade la expresión "demás" para complementar el artículo. Se corrige un término mal incorporado en el texto original.</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>Se realiza un ajuste a un término mal escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>Se unifica el término manejado a lo largo de todo el proyecto de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se añade la expresión "demás" para complementar el artículo. Se corrige un término mal incorporado en el texto original.</p>	<p>Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al proyecto de ley N° 388 de 2020 C "Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="829 1682 1003 1805">  <p>FABER ALBERTO MUÑOZ Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> </div> <div data-bbox="1198 1651 1417 1785">  <p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <p>7. Conflictos de interés</p> <p>Con base en el artículo 3o de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>					
<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.</p>	<p>Se realiza un ajuste a un término mal escrito.</p>													
<p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas tecnológicas deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.</p>	<p>Se unifica el término manejado a lo largo de todo el proyecto de ley.</p>													
<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se añade la expresión "demás" para complementar el artículo. Se corrige un término mal incorporado en el texto original.</p>													
<p>6. Proposición.</p>	<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>														

<p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes ponentes de esta iniciativa por cuanto no existe ningún vínculo o situación que pudiera devenir en una situación de conflicto de interés. Con lo cual, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso,</p>	<p>es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlo.</p> <p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 388 de 2020 CÁMARA</p> <p>“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE ACCESO A MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente para aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda. Del mismo modo, establece los medios necesarios para la fiscalización, inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional o virtualmente en Colombia y generan ingresos a través de estas. Así mismo, aplica para los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.</p> <p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Plataformas digitales de economía colaborativa: Son herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio en el ámbito de las economías colaborativas, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores gocen de un servicio y/o bien mediante el intercambio de tareas, servicios, bienes, entre otros, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.</p> <p>Ingreso neto: Se refiere al ingreso obtenido por la persona que presta sus servicios personales después de descontar de su ingreso nominal o bruto las expensas y costos, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Ingreso bruto: Todos los ingresos ordinarios o extraordinarios reconocidos por la plataforma, obtenidos por la persona por prestar sus servicios personales, sin descontar expensas y costos.</p> <p>Piso de Protección Social: Consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, como lo define el artículo 193 de la ley 1955 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 4. Determinación del mecanismo de protección Social. Los ingresos de la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona en razón de los ingresos que perciba mes a mes. En este sentido, la siguiente disposición en torno a los ingresos percibidos debe tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, los cuales serán discriminados así:</p> <p>a) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>b) Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de la misma, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.</p> <p>ARTÍCULO 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, con ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, deberán efectuar su cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p>	<p>En todo caso, si la persona que presta sus servicios personales percibe un ingreso bruto mensual igual o superior a un salario mínimo, el Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior al valor del salario mínimo.</p> <p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales de que trata esta Ley, para el Sistema General de Seguridad Social, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos</p> <p>ARTÍCULO 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales. Las personas que prestan servicios personales de que trata la presente Ley, y cuyos ingresos brutos mensuales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluyendo aquellos devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social establecido en el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas deberá ser efectuada por el administrador y/o propietario de la plataforma digital, solidariamente, quien estará obligado a efectuar a su cargo y con destino al Piso de Protección Social un aporte equivalente al 15% del ingreso mensual reconocido por la plataforma a la persona que presta sus servicios personales por medio de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales. En el evento en que la persona que presta servicios personales de que trata el objeto de esta Ley, reciba ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desarrollando esta actividad, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.</p> <p>En el evento en que la persona que presta servicios personales a través de las plataformas digitales desarrolle más de una actividad, ya sea similar o diferente a las que se mencionan en la presente Ley, y la suma de todos los ingresos percibidos, genere un ingreso total bruto, igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.</p>

La elección de la Entidad Promotora de Salud (EPS), de la Administradora de Pensiones y de la Aseguradora de Riesgos Laborales la hará la persona que presta sus servicios personales.

ARTÍCULO 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales. De los ingresos percibidos por la persona que presta servicios personales de que trata la presente Ley, y que percibe ingresos brutos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el propietario y/o administrador de la plataforma digital, solidariamente, descontará del valor percibido por dicha persona, el monto correspondiente a las cotizaciones que se deban efectuar al Sistema General de Seguridad Social y realizará el pago de las mismas a través de la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes- PILA.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales de que trata esta Ley, en el caso del Sistema General de Seguridad Social Integral, cotizarán mes vencido, sobre una base mínima del 40% del ingreso bruto sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

PARÁGRAFO 1. En el caso de las personas que prestan sus servicios personales a través de varias plataformas digitales o que cuenten con ingresos derivados de otras actividades diferentes a las mencionadas en esta Ley y por este motivo perciban una contraprestación bruta igual o superior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la retención que practique el administrador de la plataforma se hará en la proporción que le corresponda, caso en el cual deberá informarlo a las respectivas plataformas.

PARÁGRAFO 2. Cuando el administrador de la Plataforma Digital no practique la retención de que trata este artículo o, habiéndose realizado, no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, será el responsable de realizar el pago total del aporte, más sus intereses moratorios y el pago de los recursos necesarios para cubrir el siniestro que pudiera haberse presentado durante el periodo en que no hizo la cotización.

En todo caso, el procedimiento de retención estará sujeto a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional en el respectivo decreto reglamentario

PARÁGRAFO 3. El descuento por parte del propietario y/o administrador de la plataforma digital y las demás obligaciones aquí establecidas a la persona que preste sus servicios personales, no implica la existencia de una relación laboral entre la plataforma y ésta.

ARTÍCULO 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones. Las personas que presten servicios personales y que ejerzan su actividad mediante las plataformas digitales, podrán estar afiliadas al Sistema General de Pensiones y vinculadas al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de manera simultánea. Sin embargo, no podrán cotizar al Sistema General de Pensiones y aportar al Piso de Protección Social en un mismo mes

91-150	1600
151	2000

La sanción aquí prevista será aplicable a aquellos empleadores o contratantes de personas que deban vincularse al Piso de Protección Social según lo dispone el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 12. Control y Seguimiento en el marco del Piso de Protección Social. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social de las personas de que trata esta Ley y de las personas que deban vincularse al piso de protección social de que trata el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad que deberá realizar los ajustes operacionales que permitan dar cumplimiento a la función aquí señalada.

PARÁGRAFO. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales y a los empleadores y contratantes en general que omitan la vinculación al Piso de Protección o la cotización al Sistema General de Seguridad Social, según les corresponda, así como, para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes o cotizaciones, en las mismas proporciones establecidas en el marco de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. Deducción de Contribuciones. A los aportes que efectúen los empleadores, los contratantes, las personas que prestan sus servicios personales y los ahorradores al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS o al esquema de Piso de Protección, se les aplicará lo establecido en el artículo 126-1 del estatuto Tributario.

ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial. La presente ley no constituye un mecanismo para homologación ni habilitación, ni generación de autorización, licencia o permiso legal alguno para la prestación del servicio de plataformas digitales, por lo que en el evento en que las plataformas digitales deban cumplir condiciones de habilitación sectorial, deberán tramitarlo ante el respectivo sector para prestar sus servicios; quien mantendrá la competencia para adoptar la decisión sobre su emisión.

ARTÍCULO 15. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 10. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales. El propietario o administrador de la plataforma digital, de manera solidaria, realizará un aporte mensual, equivalente al 1% de los ingresos brutos de la plataforma digital al Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a promover el acceso de las personas que prestan sus servicios personales a plataformas digitales, al Sistema General de Seguridad Social y a financiar los programas del Fondo de Solidaridad Pensional.

ARTÍCULO 11. Control y Seguimiento. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá reportar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al propietario o administrador de la plataforma digital, el mecanismo de protección social al cual la persona que presta sus servicios personales a través de la respectiva plataforma digital aportó para el mes anterior.

Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los administradores de las plataformas digitales deberán remitir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada una de las personas que prestan sus servicios personales a las plataformas digitales. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a su vez, retornará a los propietarios o administradores de las plataformas digitales la información derivada de los cruces para efectos de aplicar las retenciones de que trata el artículo 8° de la presente Ley.

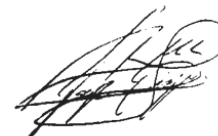
PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) dentro del ámbito de sus competencias y facultades legales podrá adelantar los procesos administrativos sancionatorios en contra de las personas naturales o jurídicas a cargo de las plataformas digitales que omitan la vinculación al Piso de Protección Social, así como para los casos de inexactitudes y/o mora en el pago de los aportes al Piso de Protección Social de las personas que desarrollen su actividad económica a través de estas plataformas, imponiendo una sanción de hasta 2000 UVT, la cual se liquidará de acuerdo al número de trabajadores respecto de los cuales incurrió en la conducta omisiva así:

Número de trabajadores vinculados al piso de protección social	Número de UVT a pagar
1-10	200
11-30	400
31-60	800
61-90	1200

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 444 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar; se exaltan sus 37 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Doctor
Oswaldo Arcos B.
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Ponencia Proyecto de Ley No. 444 DE 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Señor Presidente, reciba un cordial saludo:

De conformidad con el oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 813/2020, del 21 de octubre de 2020, fuimos designados ponentes por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para rendir ponencia en primer debate del proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y por la ley 5ª de 1992.

De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

I.III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca declarar como patrimonio cultural de la nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y exaltar sus 37 años de existencia.

Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para que contribuya a la difusión y conservación de las expresiones artísticas del «baile cantao» denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

I.III. UBICACIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

Tamalameque es un municipio situado al sur del departamento del Cesar, cuya cabecera lleva su mismo nombre, situado a la margen derecha del río Grande de la Magdalena, queda distante a 17 kilómetros de la carretera que conduce de Bucaramanga a la costa Atlántica, siendo comunicado por un ramal nacional que parte desde la población de El Burro. El municipio tiene una extensión aproximadamente de 51.131 ha, de las cuales el 48% está destinado a la producción pecuaria, el 11% a la producción agrícola, el 16% corresponde a los espejos de agua, incluyendo los 30 km del río Magdalena, el 19% lo constituye la reserva forestal y el 6% restante es área improductiva. Cuenta con una población de 17.000 habitantes aproximadamente, de los cuales 7.358 viven en su cabecera municipal en 693 casas de habitación¹.

I.IV. CONTEXTO HISTÓRICO Y VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL

El autor de la iniciativa manifiesta en la exposición de motivos que con el fin de ilustrar a los Honorables Congresistas el contexto histórico y el valor cultural del festival, es necesario retomar un relato del libro la Tambora Universo Mágico, cuyo autor es Diógenes Armando Pino Ávila, de la siguiente manera:

“Tamalameque, fundado en 1.544, ha cambiado de sitio desde su fundación, siendo refundado en varios puntos distantes río arriba en la margen derecha del río Grande de la Magdalena, esta circunstancia nos lleva a pensar que sus moradores han sido unos irradiadores de cultura en sus migraciones dentro de la depresión momposina.

¹ Alcaldía Municipal de Tamalameque en Cesar, en www.tamalameque-cesar.gov.co

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 444 DE 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que la Constitución Política le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; el representante **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**, radicó ante el Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y exaltar sus 37 años de existencia.

A través de la presente iniciativa, se pretende contribuir a la difusión y conservación de las expresiones artísticas del "baile cantao" denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos; para ello, también propone la autorización al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Valga decir, que con anterioridad este proyecto había sido radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de 2018, cuyo texto fue publicado en la Gaceta 754 de 2018, a quien por reparto le correspondió a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y luego hizo su tránsito al Senado de la República dónde fue archivado por falta de trámite. Se presenta nuevamente el proyecto correspondiéndole su trámite inicial a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Así las cosas, por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta se designaron como Coordinador Ponente al HR. Alfredo Ape Cuello Baute y como Ponentes al HR. Emeterio Montes de Castro y a la HR Martha Villalba Hodwalker.

I.I. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, exaltando sus 37 años de existencia.

Nuestros mayores desde tiempos inmemoriales han practicado el "baile cantao" denominado la tambora y que por múltiples circunstancias este, fue perdiendo relevancia y solo quedaron algunos ancianos practicándolo.

Dentro de las causas posibles de la casi desaparición de este canto, está la actividad sobre el puerto en el río Magdalena, ya que era una actividad bastante movida ya que en dicho puerto (Puerto Bocas), se embarcaba todo el algodón cultivado en el norte del (hoy) departamento del Cesar, antes éramos del Magdalena. Este puerto era también sitio de cargue del ganado que iba con destino a abastecer los mataderos del interior del país. Los buques de pasajeros que atracaban en nuestro puerto en busca de carga y pasajeros alegraban su viaje con música mexicana y música de viento muy en boga en los años 50 y 60, contagiando con sus melodías a nuestras gentes, tal vez esto influenció para que abandonaran nuestro folclor y asumieran esa música foránea logrando casi la extinción de las tamboras. El cine, proyectado por los trashumantes gitanos en sus carpas, también acentó el gusto por la música ranchera, luego las emisoras emitían programas radiales con éste tipo de música agravando la situación de nuestra cultura vernácula.

En los años 70, se dio un movimiento interesante que volteó la relación cultural de nuestros pueblos, la cultura se irradiaba desde la capital hacia la periferia, los pueblos de Colombia éramos destinatarios y receptores de la cultura capitalina, pero en los años 70 se invirtieron los papeles y nació una fuerte corriente cultural que impulsaba la cultura de los pueblos hacia la capital. Todos los intelectuales y gestores culturales habían abierto los sentidos en una búsqueda voraz por encontrar sus raíces culturales.

En Tamalameque iniciamos esa búsqueda en compañía de dos amigos más, ellos acolitaban mi inquietud, y si bien no investigaban, se reunían conmigo a escuchar lo que yo le leía en mis notas. Un día les planteé que ya teníamos suficiente material y que era necesario comenzar a mostrar al pueblo nuestro lo que habíamos encontrado y les propuse realizar un Festival de Tamboras, el cual llamamos así pomposamente. Nos arriesgamos y lo hicimos en el atrio de la iglesia con 3 grupos de ancianos en el año 1978. En el año 1986 realizamos el II Festival y en 1987 el segundo ya con la presencia de más de 30 grupos del río. Desde entonces se realiza intermitentemente por problemas políticos, económicos o de inundaciones. A partir de ahí se tomó conciencia y se inició el proceso de rescate y re-significación de lo nuestro.

De ahí en adelante van 35 Festivales, denominado ahora: festival nacional de la tambora y la guacherna. Cabe anotar que fue el primero

que se hizo en Colombia sobre ese folclor mágico denominado "La Tambora" que es en esencia un "Baile cantao" de origen triétnico, un canto de resistencia que ha permitido no sólo a Tamalameque sino a la mayoría de pueblos de la "depresión momposina" vivir en paz, dentro del estado de violencia que se ha enseñoreado en la zona. Es precisamente esta cultura la que ha mantenido a nuestras juventudes ajenas al conflicto armado².

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiéndolo como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, "constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones"³. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural"⁴.

A lo largo de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia, se van identificando las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, así: (i) el artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; (ii) el artículo 7º "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; (iii) el artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda persona a "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; (iv) el artículo 44 define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; (v) el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad"; (vi) el artículo 71 señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura"; (vii) el artículo 72 reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" y, (viii) el numeral 8 del artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.

Ahora bien, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de

² Pino Ávila, Diógenes Armando en Tambora Universo Mágico; Salvaguardar las tamboras 13/01/2017 - 06:30. <https://www.panoramacultural.com.co/>
³ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.
⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954⁵, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972⁶ y a la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 2003⁷, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la "Ley General de Cultura".

Dicho marco normativo, sufrió posteriormente una serie de modificaciones en atención a la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta, que extendió la noción de patrimonio cultural también a las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, no se hace alusión expresa al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para establecer cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:

"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado". (El subrayado no es original del texto).

III. AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas "leyes de honores". Al respecto, la facultad que ostenta el Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias⁸ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad

⁵ Mediante la Ley 349 de 1996, se ratificó la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-467 de 1997.
⁶ Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.
⁷ Esta Convención fue ratificada en virtud de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la sentencia C-120 de 2008.
⁸ Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de

(artículo 288); asimismo, el principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022⁹ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto.

Al respecto, la Corte constitucional lo ha reiterado así:

"(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)"¹⁰.

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de tal manera, que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.¹¹

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que este proyecto de ley al decretar

conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

⁹ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.
¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-859 de 2001 y C- 766 de 2010.

¹¹ *Ibidem*

gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

IV. COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con los artículos 2, 3 y 4 que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 *ejusdem* y señalan los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta Ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las declaraciones, como las señaladas en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

V. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo general acude al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas congresionales; sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito *sine qua non* para el trámite del presente proyecto de ley, tal y como se observa en la siguiente cita:

"Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente". (El subrayado no es original del texto).

Además, el proyecto se limita a autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones,

establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y ningún congresista puede ser titular de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones sociocultural, sino comprometerse activan y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Tamalameque y del departamento del Cesar.

VII. ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 5 de 1992, se elabora la presente ponencia, con dos enmiendas de modificación a los artículos 1° y 3° del Proyecto de Ley No. 444 de 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", tal y como se observa en los cuadros que se ilustran a continuación:

PROYECTO DE LEY Nº 444 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar,	Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y	Se modifica el texto resaltado en la primera columna para dejar el verbo exaltar en infinitivo y así mejorar la sintaxis de la oración.

PROYECTO DE LEY Nº 444 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
se exaltan sus 37 años de existencia.	exaltar sus 37 años de existencia.	

PROYECTO DE LEY Nº 444 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley. Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley. Artículo 6º. Reconocimiento. Reconózcase el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el	Se modifica por técnica legislativa el conector que permite identificar de manera inequívoca, la cartera ministerial destinataria de incorporar dentro del presupuesto las apropiaciones requeridas para cumplir con los parámetros del proyecto de ley. De otra parte, se suprime el párrafo con el propósito de que sea el Gobierno Nacional, junto con el municipio de Tamalameque, en el ejercicio de sus funciones, los que puedan concertar de forma técnica y financiera, el erario que debe ser destinado para la implementación del proyecto de ley objeto de estudio. Se hace necesario incorporar en el texto de ponencia un artículo que integre el propósito de esta iniciativa a la

PROYECTO DE LEY Nº 444 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).	tradición autóctona del país, para que a través del Ministerio de Cultura este festival se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES), teniendo de esta forma una verdadera materialización.

VIII. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 444 de 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

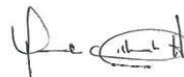
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 444 DE 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y exaltar sus 37 años de existencia.

Artículo 2º. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del «baile cantao» denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6º. Reconocimiento. Reconózcase el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

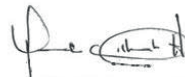
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 444 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 37 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Coordinador ponente), EMETERIO MONTES, MARTHA VILLALBA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 927 / del 19 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas de
corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas
y a los adolescentes el derecho a la educación.*

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

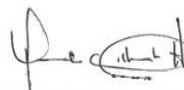
Doctor.
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 101 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN".

Respetado doctor Oswaldo Arcos:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente



KARINA ROJANO PALACIO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 101 de 2020 es de autoría de los representantes Óscar Sánchez León, José Luis Correa, Hernán Gustavo Estupiñán, Harry González y Rodrigo Arturo Rojas, todos del Partido Liberal.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 665/20.

El día 27 de agosto del presente año, las representantes Martha Villalba Hodwalker y Karina Rojano Palacio fueron asignadas por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponente, respectivamente.

El día 5 de octubre de 2020, la Comisión Sexta cumplió con el requisito de discusión y votación de la ponencia para primer debate, aprobando el texto propuesto para primer debate con una proposición presentada por el representante León Fredy Muñoz, la cual modificó el parágrafo tercero del artículo cuarto, agregando a la extensión de la que trata el mismo la formación basada en situaciones étnicas, religiosas o similares.

Una segunda proposición presentada por el representante Muñoz, que buscaba eliminar la transitoriedad de un año del parágrafo del artículo quinto, no fue avalada y quedó como constancia. Para la ponencia de segundo debate se reafirma no incluir dicha disposición en el texto propuesto, en tanto que lo anunciado por el congresista León Fredy Muñoz pretende que lo transitorio se vuelva permanente, a contrario sensu del querer de los autores, de los ponentes y de la misma Comisión que es que los padres de familia, tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad tengan, a modo de experiencia sancionatoria, la oportunidad de aprendizaje y asimilación de conductas reprochables para que con esta ley corrijan comportamientos que van en detrimento de la realización educativa de los niños y niñas.

De otra parte, las multas no se pretenden instaurar como una mera pena pues el objeto del proyecto de ley es la toma de consciencia frente a los derechos de niñas y niños en edad escolar.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación y, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad. De esa forma, la iniciativa propone una escala de multas en

términos de salarios mínimos diarios para aquellos padres, tutores o responsables legales que por voluntad propia promuevan el absentismo escolar, es decir, la ausencia ocasional, temporal o definitiva de los menores bajo su cuidado a los centros educativos.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

Según la Organización de Naciones Unidas, para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes en el mundo que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7), para el caso colombiano, el ministerio de Educación Nacional menciona que para el 2017 se presentó una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia que no asistieron a la escuela.

La cifra nacional es preocupante, pues puede indicar entre otras, que estos niños, niñas y adolescentes al no estar en el entorno escolar, se ven sometidos a riesgos como la explotación sexual, el trabajo infantil, la delincuencia organizada, el consumo de sustancias psicoactivas y demás peligros que asechan a los niños niñas y adolescentes en la sociedad actual.

Es por tanto que se hace necesario, el establecimiento de medidas que permitan reducir la tasa de deserción escolar y desde el objeto del proyecto de ley, una de las medidas es vincular a los padres, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, en esta imperiosa tarea y responsabilidad, para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes.

Consideraciones de la Corte sobre educación en menores de edad:

Según lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho a la educación es entendido como un derecho fundamental en los menores de 18 años en razón del principio del interés de los niños, niñas y adolescentes. El estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este Derecho.

Así lo establece en las siguientes sentencias:

La Sentencia T- 008 de 2016 magistrado ponente Alberto Rojas Ríos menciona:

"El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho." (Corte Constitucional, 2016)

En la Sentencia T-743 de 2013, se le otorga una doble connotación, reconociendo la educación como un derecho y un servicio público:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política." (Corte Constitucional, 2013)

Sentencia T-660 de 13 esta sentencia reconoce dentro de la permanencia al sistema educativo, la calidad de derecho y obligación no solo para el menor sino para el Estado, la sociedad y la familia:

"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad. (Corte Constitucional, 2013)

La Abstinencia Escolar

La abstinencia escolar es entendida como la ausencia no justificada de un menor al centro educativo, puede presentarse de manera esporádica, frecuente o total, sin

importar si es voluntad de los padres, los tutores o los mismos menores, así mismo, es una situación de absentismo, todo menor que este entre seis y dieciséis años de edad, que no se encuentre asistiendo a ningún centro educativo para escolarizarse. (Villodres, 2010, p. 2)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, manifiesta que para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7).

En este sentido, es pertinente resaltar el papel y el grado de responsabilidad de los padres y estudiante respecto al ejercicio del derecho a la educación, el informe de la ONU, presenta que el absentismo escolar es un problema común en todo el mundo, y por ello los padres son un factor fundamental en el control de la asistencia de sus hijos en las instituciones educativas. (ONU, 2017, p. 7)

En la encuesta Mundial de Salud a Escolares, realizada a 33 países presentó como resultado, que de cada 3 adolescentes entre 13 y 17 años, uno de ellos manifestó no haber asistido a la escuela el último mes, este tipo de situaciones se presentaron con más frecuencia en países como Bahamas, Uruguay, Kuwait, Omán y Tokelau, precisa la ONU que este tipo de situaciones, llevan a consecuencias como deserción escolar, la repetición del curso y la presentación frente a los tribunales. (ONU, 2018, p. 29)

Adicionalmente, el informe manifiesta, que el absentismo escolar es un fenómeno, que entraña varios factores, lo que lo lleva a ser pluridimensional, donde es fundamental el papel que cumplen los padres para su atenuación, es por ello que varios países presentan marcos legales para controlar el fenómeno de absentismos escolar, en la cual busca que los padres rindan cuentas por la inasistencia de los hijos, estas normas contemplan acciones de tipo multas económicas, prisión, sanciones penales entre otros, tal como se puede evidenciar en la gráfica. (ONU, 2018, p. 29)



Fuente: Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2017-2018

Por otra parte, se puede afirmar que la abstención escolar conlleva o presenta relación con fenómenos como el trabajo infantil y el establecimiento de medidas para combatir estos fenómenos, debería ser prioridad para los estados, la Organización Internacional del Trabajo, presenta para el año 2017, existe alrededor de 152 millones de niños en el mundo que se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales, un 58% son niños y un 42% son niñas, en este mismo orden, 73 millones de niños se encuentran realizando trabajos peligrosos, lo que representa un 48%. (OMT, 2017, p. 3)

Según las cifras anteriores, la Organización expone que está problemática está vinculada en gran medida con la pobreza de familiar y comunidades, y una posible solución está relacionada con las políticas tanto a nivel social como económico, con una reglamentación sólida, un trabajo decente tanto para adultos como para jóvenes, y una protección social. (OMT, 2017, p. 3)

En un primer análisis, la educación y por tanto la asistencia de los menores a las instituciones educativas, es una responsabilidad compartida entre varios actores, como lo son, el Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, así mismo, se puede establecer como fenómeno pluridimensional, toda vez involucra el factor social, el factor económico, el factor cultural y el factor familiar.

De la misma manera, se puede establecer que el fenómeno del absentismo escolar, a su vez enlaza otros fenómenos a un más preocupantes, un ejemplo claro, es el trabajo infantil, donde al relacionar los dos fenómenos permite presentar, que de los 264 millones de menores en el mundo que no van a la escuela¹, aproximadamente un 57% están en situación de trabajo infantil².

Medidas para Enfrentar la Abstención Internacional

Las cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas son preocupantes para todos los países en general, razón por la cual, países a nivel internacional tienen normativa, que les permite combatir la abstención escolar y disminuir las cifras para estas problemáticas.

En Europa, España, la inasistencia del niño en la escuela es tema de particular importancia, toda vez, que se entiende como el incumplimiento por parte de sus padres o tutores del derecho a la educación y escolarización de esos menores (Vázquez, 2013, p.10), es por ello, que se lleva a cabo un seguimiento constante de la inasistencia de los menores a las instituciones educativas.

El seguimiento de asistencia escolar, es un tema de vital importancia para el sector educativo del país, donde se involucran a la institución educativa, los estudiantes, los padres o tutores de los estudiantes, las autoridades educativas (que para el caso es la comisión de absentismo escolar) e incluso la fiscalía de menores, donde todas

¹ Cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas, para el año 2017.
² Porcentaje calculado según cifras brindadas por la Organización Internacional del Trabajo para el año 2017.

las acciones realizadas quedan plasmadas en un informe, y si es necesario este se lleva para iniciar proceso según lo estipula el Código Penal Español.

Estas acciones que en un inicio son un tema de simple inasistencia, pasan a ser un delito, la cual es manejado desde el Código Penal, tal como se estipula en el Artículo 226, de la Ley Orgánica 10 de 1995, por medio de la Sección, "Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección",

El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. (Ley 10, 1995, Art. 226)

Así mismo, en América del Norte, en el Estado de Texas, la normativa contempla la Sección 25.093 titulado "Padres que contribuyen a la falta de asistencia", ubicado en el Código de Educación de Texas, es tipificado como un delito menor, donde el tribunal impone a los padres o tutores del estudiante, a) el pago de una multa entre \$100 a \$500 dólares, o b) se brinden servicio social en las instituciones, según se designe. (Código de Educación Texas, s.f.)

Ahora bien, el valor recaudado de las multas, se destina, la mitad a un fondo operativo, que según sea el caso estaría dirigido al distrito escolar o a la escuela o a programas de educación, y la otra mitad a un depósito, dirigido al fondo general del condado o al fondo general del municipio, la cual depende del tribunal que lleva el proceso. (Código de Educación Texas, s.f.)

Igualmente, en Centro América, Puerto Rico, tiene la Ley N° 85 de 2018 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", donde la inasistencia a la institución educativa por parte del menor de edad se enmarca como delito y como una falta administrativa.

Es por ello, tipificado como delito, el tribunal tiene la competencia de sancionar al padre o tutor del menor con a) multa hasta por 1.000 dólares, b) 100 horas como mínimo de servicio comunitario en la misma institución educativa, o c) multa y servicio comunitario, y siendo falta administrativa, podría manejar la cancelación para ser beneficiaria de programas de nutrición y vivienda subsidiada. (Ley N° 85, 2018, Art. 1.04)

En América del Sur, en Argentina, en la Provincia de Mendoza, la normativa contempla en el Artículo 99. "Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos" del "Código Contravencional Mendoza", dispone la sanción a los adultos que estén a cargo de alumnos menores de edad y estos estén incurriendo en inasistencia los establecimientos educativos de manera reiterada, la sanción puede ser a) el pago de multas entre 600 a 1500 U.F (peso argentino), b) 15 días de arresto o c) 20 días de trabajo comunitario, según se designe. (Ley 9.009, 2018, Art. 99).

En un segundo análisis, se puede establecer que la abstención escolar es un tema de vital importancia para la política nacional, de ahí la razón de que existan lugares

como el Estado de Texas, Argentina, España y Puerto Rico, que por medio de las leyes buscan evitar y disminuir las tasas de absentismo escolar, donde las sanciones pueden ser de carácter penal, económico, pedagógico, o combinando las sanciones, tal como se representan en la siguiente tabla.

SANCIONES PADRES POR ABSENTISMO ESCOLAR			
TIPO DE SANCIÓN	PENAL	ECONOMICA	PEDAGOGICO
PAISES	- España - Argentina	- España - Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina	- Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina

Fuente: Elaboración Propia según normativa de cada país.

Situación Nacional

La Constitución Política de Colombia de 1991, estipula que la educación es un derecho para todos los niños y jóvenes, lo que incluye además la participación en los diferentes procesos educativos y así mismo la formación integral, esto implica, que se tomen responsabilidades para promover y asegurar, las condiciones necesarias en el acceso al sistema educativo, por parte de las familias, de los padres, de las madres, de los cuidadores y de las instituciones. (Gobierno Nacional, 2018, p.p 32 - 33)

Para el caso de Colombia, el Ministerio Nacional de Educación, expresa que se puede identificar las posibles causas por la cuales el estudiante se retira, clasificado en cinco dimensiones:

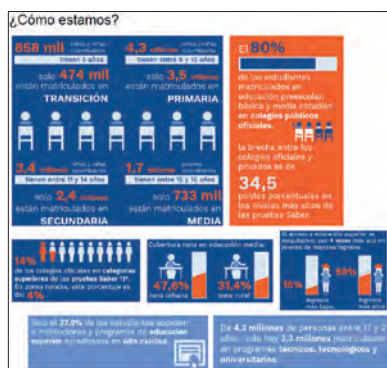
- La primera dimensión es personal, con variables como el bajo rendimiento escolar, los problemas de lectura, los problemas de escritura, los problemas de oralidad entre otros.
- La segunda dimensión es familiar, con variables como por motivos de cambio de residencia, desempleo de los padres o acudientes, poca importancia a la educación por parte de los padres o acudientes, entre otras,
- La tercera dimensión es institucional, con variables como el establecimiento en zona lejana, el establecimiento en zona de desastres, los costos educativos, los conflictos entre estudiantes, entre otros.
- La cuarta dimensión es contexto, con variables como el Pandillismo, la prostitución, la drogadicción, el acoso escolar, el matoneo escolar, entre otros.
- La quinta dimensión son otras razones. (MEN, 2020, p.p. 5-6)

Es por ello que el Ministerio de Educación, tanto a nivel Nacional como territorial, busca contrarrestar este fenómeno escolar, por medio de una serie de programas como, la Gratuidad Educativa, la Articulación con los Programas "Familias en Acción" y Red para la Superación de la Pobreza Extrema Juntos, la Inversión del Sector Solidario y de las Cajas de Compensación, la Alimentación Escolar, el Transporte Escolar, el Proyecto Incentivos Condicionado al Acceso y a la Retención Oportuna en el sistema escolar. (MEN, s.f. p.p. 10-11)

Sin embargo, pese a la implementación de estos programas y estudios realizados en el país, diferentes instituciones revisan esta problemática, y presentan situaciones y cifras preocupantes.

- En Colombia, cerca 10.109.295 niños y jóvenes se encontraban matriculados para el año 2017, de los cuales se presenta una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia. (Ministerio de Educación, 2018, p. 3)

- En Colombia, para el año 2017, se encuentran 10.258.000 niños y jóvenes entre 5 y 16 años, de los cuales 6.447.000 se encuentran matriculados para transición, primaria, secundaria y media según un rango de edad específico, y 3.811.000 no se encuentran matriculados, lo que representa un 63% y 37% respectivamente, tal como se observa en la infografía. (Departamento Nacional de Planeación, 2017)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación – DNP

Por otra parte, en la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, presenta que en Colombia el trabajo infantil ha sido una problemática constante, extensa y crítica, para 2016, cerca de 869.000 niños y jóvenes se encuentran trabajando según las cifras que reporta DANE, lo que significa una tasa de trabajo infantil de 7.8%. (Gobierno Nacional, 2017, p. 25)

Así mismo, en la Línea de Política Pública, expone que el "trabajo infantil representa un escenario preocupante respecto a las condiciones de riesgo y vulneración de derechos, y es también un obstáculo para el efectivo acceso a la educación"

(Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28), toda vez, que se evidencia que a medida que aumentan las horas de trabajo, así mismo aumenta la inasistencia de los niños y jóvenes en las instituciones educativas, este tipo de escenarios permiten aumentar los niveles de deserción, extra edad y repitencia, que se ve reflejada con mayor frecuencia en el rango de edad de 11 a 16 años, según los resultados del estudio realizado por la OIT en 34 países del mundo. (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28).

En un tercer análisis, las cifras presentadas por Departamento Nacional Planeación en temas de niños y jóvenes que no se encuentran matriculados en colegios, las cifras presentadas por el Ministerio Nacional de Educación, en temas de deserción escolar, y cifras presentadas por la política pública para la prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, en temas de trabajo infantil, son cifras altas, preocupantes, críticas y cuestionables que se relacionan entre sí, teniendo en cuenta las diversas maneras en que se ha buscado contrarrestar la situación, y más para Colombia que esta denominado como país desarrollado.

Así mismo, según la respuesta dada por Ministerio de Educación se identifica que de 2017 a 2019 la tasa de deserción intraanual ha presentado un aumento de 0.5 puntos porcentuales en el sector oficial, evidenciando que los niveles de transición y secundaria son los niveles que presentan un mayor porcentaje.

Tabla 3. Tasa de deserción intra-anual sector oficial, por nivel educativo 2014- 2019

Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Básica	Total
2014	2,38%	2,74%	3,79%	2,75%	3,11%	3,29%
2015	3,25%	2,57%	4,38%	2,72%	3,53%	3,28%
2019	3,27%	3,02%	4,98%	2,94%	3,62%	3,72%
2017	3,33%	2,48%	3,64%	2,65%	3,13%	3,38%
2018	3,23%	2,44%	3,90%	2,44%	3,10%	3,20%
2019*	2,67%	2,55%	3,92%	2,53%	3,21%	3,18%

* El indicador del año 2019 es preliminar, se obtuvo a través de las oficinas de matrícula preliminar del año 2019. Fuente: Ministerio de Educación Nacional - MEN

Situación Distrital

A nivel distrital, para el caso específico de Bogotá, según cifras de la Secretaría de Educación, la tasa de deserción escolar para el año 2017 en el Sector oficial es de 1,6% y en el Sector no oficial es de 0,8%, permite evidenciar que en los dos sectores se presenta la misma problemática, así mismo, que el sector oficial duplica la tasa de deserción en comparación con la tasa deserción del sector no oficial, problemática que se ha presentado en el trascurso de los años.

Por lo anterior, el distrito al pasar de los años, ha presentado una serie de instrumentos con el fin contrarrestar esta problemática, la cual se es consciente de su existencia, y a su vez la necesidad de una solución, que incluya a todos los niveles educativos. (CONPES 5, 2019, p. 24).

En la actualidad, se cuenta con el CONPES 05 de 2019, la cual estipula la "Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá 2019-2034", donde contempla la Reducción de la tasa de deserción escolar de estudiantes en educación pública básica y media, proyectando una disminución anual constante en la tasa, para pasar de 1,6% de 2017 a 0,8% para el año 2030. (CONPES 5, 2019)

En un cuarto análisis, si bien es cierto la política pública busca disminuir la tasa de deserción escolar a un 0.8% para 2030, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que a pesar de que se tiene conocimiento que es una problemática pública, no solo a nivel distrital sino también a nivel nacional, y ha sido tratada por varios años de diferentes maneras, la política no contempla la eliminación total de las cifras de deserción escolar, en segundo lugar, el indicador de la tasa de deserción escolar, solamente contempla los niños y jóvenes que se encuentran matriculados, dejando de lado los niños y jóvenes que no se encuentran asistiendo a una institución educativa ni escolarizándose.

Las cifras que se expusieron anteriormente, tanto a nivel nacional como a nivel distrital, dan fuerza a la situación expuesta y argumentada por Abel Rodríguez, en la Revista Educación y Ciudad, cuando en la entrevista se le pregunta:

"¿Cuáles son los principales desafíos para la educación colombiana, hoy, tras veinte años de formulada la Ley General de Educación?, ¿se requiere de modificaciones legislativas para poder suplirlos?" (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)

A lo que él responde:

"Y yo diría que en buena medida la constitución del 91 dio una base jurídica al legislador para que se ocupara de esos criterios. Pero la ley no se ocupó. Ese es uno de los grandes vacíos y de las grandes limitaciones de la ley. No es solamente un tema de calidad, el tema de la permanencia es un tema crucial, la deserción, el abandono, la inasistencia, y la ley no previó nada de eso, no estableció unas obligaciones perentorias para los padres de familia en esos temas, a pesar de que la Constitución insistía en las responsabilidades de la familia. Esos son los vacíos, las limitaciones, las omisiones de la Ley General, que es necesario cubrir y que deben ser resueltas con otra ley." (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)

Finalmente, y a modo de conclusión, el absentismo escolar, ha sido y sigue siendo una problemática crítica a nivel mundial, nacional y distrital, entidades como La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, La Organización Internacional del Trabajo, al trascurso de los años han adelantado investigaciones y estudios que permiten construir documentos como la Política Nacional Infancia y Adolescencia, la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador y la Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá, por lo cual, permite establecer enlace con fenómenos como trabajo infantil que involucran a los Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, desde las diferentes dimensiones.

Es por ello, que es necesario que se tenga un empoderamiento por parte de los padres en la educación de sus hijos, tomando la responsabilidad necesaria y la obligación de la asistencia de sus hijos a los centros educativos, para disminuir cifras de deserción escolar y trabajo infantil.

En Colombia, no existe una sanción ni penal, ni económica, ni pedagógica, para los padres de los menores que estén incurriendo en casos de abstencionismo escolar, que se encuentre respaldada desde la parte normativa, es por ello que argumentos,

como los del docente y ex presidente de Fecode, Abel Rodríguez, contribuyen para realizar los cambios respectivos a nivel normativo y suplir vacíos jurídicos en Colombia, así mismo, seguir el ejemplo de España, Argentina, Puerto Rico y el Estado de Texas a nivel normativo.

4. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES:

Tal como se denota en la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional en tratándose del derecho a la educación del menor, el alto tribunal ha considerado que entre los deberes que deben ser asumidos por los padres, está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado, ya sean públicas o privadas, donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas. El derecho a la educación de los menores, por lo tanto, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante los grados básicos de formación académica.

Ahora bien, si se profundiza en el derecho fundamental de la educación del menor, el mismo tribunal constitucional ha sostenido que la educación de los menores es un derecho fundamental, autónomo y de aplicación inmediata. Esto encuentra sustento en el texto constitucional de 1991 y en las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, la misma corporación hay sostenido que de acuerdo con el artículo 67 de la Carta Política, el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional y superior. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que no sólo el Estado tiene el deber de garantizarles a los menores el goce efectivo del derecho, ya sea a través de instituciones públicas o privadas, sino que el deber también está en el asocio con la parentalidad, quienes asumirán con un alto compromiso y responsabilidad con la aseguiridad o disponibilidad del servicio educativo de los menores.

Las ponentes consideramos, de igual forma, que es posible modificar la cuantía de las multas, tomando como punto de partida el monto mínimo que se establece en el Código Nacional de Policía, toda vez que se trata de generar una sanción pecuniaria para quienes, por voluntad propia, estén propiciando la vulneración del derecho a la acceso y la continuidad en la educación de los menores de edad. De igual forma, es necesario dejar claras excepciones por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que se reconoce que muchas veces el impedimento para que un menor asista a las instituciones educativas puede abarcar aspectos socioeconómicos, más allá de la simple negativa del padre, tutor o cuidador que el menor a su cargo vaya a la institución educativa. En todo caso, se reconoce que el procedimiento sancionatorio a que haya lugar deberá cumplir el debido proceso.

También se observa por parte de las ponentes que las capacitaciones pedagógicas que hacen parte de la sanción, deben ser de carácter obligatorio y no opcional. En varios ejemplos de política pública, más que el dinero, lo que realmente modifica la

conducta de un padre que no quiere que su hijo continúe estudiando es la sanción social que ello le implica.



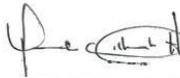

Las ponentes coincidimos con los autores en el hecho de resaltar cómo a nivel internacional existen otros países en donde ya hay sanciones de diferente tipo (penal, económico y pedagógico) para aquellos padres que permiten sin justificación que los menores bajo su cuidado no sigan en los ciclos educativos. Como es de público conocimiento, en Colombia el problema de la deserción escolar afecta principalmente a los primeros niveles del bachillerato, por lo que se deben crear políticas y estrategias para prevenir y sancionar conductas que sigan promoviendo esta problemática.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.	Queda igual	
Artículo 1°. Objetivo. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.	Queda igual	
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente	Se hace necesaria la modificación en atención

<p>ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas públicas o privadas.</p>	<p>ley se aplicará a todos los padres <u>y madres de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes</u> en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen <u>su asistencia</u> a las instituciones educativas públicas y privadas.</p>	<p>a la recomendación que hace el Ministerio de Educación Nacional frente a la aplicación de la ley 2025 de 2020 en la cual se introduce nueva denominación de padre y madre de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>diez (10) días hábiles seguidos durante un mes. Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.</p>		
<p>Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo. Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana. Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de</p>	<p>Queda igual.</p>		<p>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada,</p>			<p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p>		
<p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p> <p>Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar</p>			<p>Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p> <p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p>		
			<p>Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de</p>	<p>Queda igual.</p>	

<p>vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.</p>			<p>niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.</p>		
<p>Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <p>a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.</p> <p>b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las</p>	<p>Queda igual.</p>		<p>Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p>“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) <u>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</i></p>	<p>6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “<i>El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</i>”</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>				
<p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>					

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 101 de 2020 Cámara <i>"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación"</i></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  KARINA ROJANO PALACIO Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objetivo. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen su asistencia a las instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como absentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.</p> <p>Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.</p>
<p>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consentan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p> <p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p> <p>Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.</p> <p>Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p> <p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p> <p>Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para</p>	<p>fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <p>a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.</p> <p>b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.</p> <p>Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  KARINA ROJANO PALACIO Ponente </div> </div>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 101 de 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objetivo. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas públicas o privadas.

Artículo 3° Definiciones:

Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de

2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.

Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.

b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la

respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 5 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”**, (Acta No. 016 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2020 según Acta No. 015 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General


CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2020

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (Coordinadora Ponente), KARINA ROJANO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 924 / del 19 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1354 - lunes 23 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en cámara al Proyecto de ley 144 de 2020 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano” y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 388 de 2020 Cámara de Representantes, por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 444 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 37 años de existencia y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.....	19